



COPAPROSE

CARTA DE ARGENTINA (Buenos Aires)

Teniendo en cuenta:

1. La conveniencia para los Poderes Públicos, en cuanto representan los intereses permanentes de la comunidad, de una regulación adecuada de la profesión de Productor de Seguros que permita el desarrollo de la Institución Aseguradora.
2. La importancia social de la profesión del Productor de Seguros en cuanto es la garantía de la mejor promoción del seguro y de su eficacia.
3. El carácter internacional de la Institución aseguradora que hace deseable la coincidencia en puntos fundamentales de la regulación en todos los países.
4. La gran dificultad, no obstante, de que los principios que más adelante se exponen, sean aplicables uniformemente en todas las naciones, dadas sus diversas características y circunstancias. Acuerdan unánimemente los siguientes principios, con la salvedad de que serán las propias Asociaciones de cada país quienes, a través de sus órganos adecuados, se adhieran a la totalidad de los mismos o excluyan aquéllos que su situación legal o de hecho aconsejen.

I. EN CUANTO AL ESTATUTO LEGAL DEL PRODUCTOR DE SEGUROS

- 1.1. Es necesaria una reglamentación específica para los Productores de Seguros.
- 1.2. Esta Reglamentación debe tener el máximo rango legal, emanando en lo posible de los órganos legislativos superiores.
- 1.3. La dependencia administrativa debe ser preferentemente de los mismos órganos de control del seguro en general.
- 1.4. Debe ser obligada la intervención del Productor profesional en todo contrato de seguro, en garantía de que éste se adapte adecuadamente a

las necesidades del asegurado y obtenga su plena eficacia en caso de siniestro.

1.5. La exclusiva para actuar en la producción de seguros debe reservarse al Productor Profesional sin que sea admisible la actuación de entidades bancarias o de otro tipo.

II. EN CUANTO A NORMAS GENERALES

2.1. En ningún caso deben efectuarse concesiones de comisiones ni por las entidades ni por los Productores a los asegurados. Tampoco pueden aceptarse artificios (como la existencia de tarifas múltiple) a través de las cuales se otorguen estos beneficios no legítimos.

2.2. Deben definirse claramente las clases de Productores o Agentes de Seguros, si bien reservando estas denominaciones a los profesionales.

2.3. Deben admitirse las tres categorías fundamentales de Agentes libres o Corredores con posibilidades de trabajar para cualquier Entidad; de Agentes Generales o Representantes relacionados con alguna Compañía mediante contrato y con responsabilidad sobre una demarcación dada; y la de Agente simple o profesional que trabaja para una entidad sin demarcación.

2.4. Los Productores de Seguros deben poder utilizar bajo su responsabilidad sub-agentes a comisión, afectos estos últimos a las mismas incompatibilidades que los primeros.

2.5. Para ser Productor de Seguros debe exigirse un título adecuado o la aprobación de pruebas que acrediten la aptitud profesional. También es recomendable la exigencia de un período de prácticas.

2.6. Los extranjeros deben aceptarse como Productores de Seguros en régimen de reciprocidad de derechos.

2.7. Las personas jurídicas pueden ser Productores de Seguros siempre que estén constituidas por Productores Profesionales.

2.8. Debe establecerse un claro régimen de incompatibilidades que garantice la libre decisión de los asegurados en orden a hacer o no el seguro, y a elegir el Productor o Entidad Aseguradora. En todo caso serán incompatibles los Peritos o Liquidadores de Siniestros.

2.9. Un registro oficial de Productores de Seguros llevado por la administración o por las corporaciones profesionales es deseable.

2.10. Los Productores de Seguros como garantía y justificación de las operaciones que componen su Cartera, deben llevar un registro oficial de las mismas.

2.11. Las obligaciones de los Productores con respecto a los asegurados y entidades antes de emitir el contrato, en el momento de hacerlo y durante la vigencia del mismo, deben figurar expresamente en la reglamentación. Entre ellas, como fundamentales: el deber de informar y asesorar sobre las condiciones del riesgo y del seguro, velar en la actualización del mismo y prestar asistencia en caso de siniestro.

2.12. Igualmente deben estar contemplados los derechos fundamentales. Entre ellos: el percibo de su retribución, que será proporcionada a la categoría profesional e intervención del Productor, y el derecho de figurar en el contrato mediante su sello o firma.

2.13. Debe establecerse un régimen adecuado de sanciones para las infracciones contra la ética de los Productores y de cuantos intervengan en la producción de seguros, determinando claramente las faltas, sus sanciones, y el procedimiento a seguir, con las suficientes garantías y recursos. Esta facultad disciplinaria debe corresponder a las Asociaciones profesionales con respecto a sus miembros y en los demás casos a la Administración.

2.14. Quienes resulten inhabilitados para ejercer la profesión, por conducta profesional indebida, no podrán actuar en otros países.

III. EN CUANTO AL DERECHO SOBRE LA CARTERA

3.1. Debe reconocerse un verdadero derecho patrimonial del Productor sobre su Cartera o conjunto de contratos en vigor debidos a su gestión. Este derecho será transmisible en vida o en caso de fallecimiento, si bien con una opción a favor de la Entidad Aseguradora.

3.2. Deben garantizarse en todo caso los derechos del productor sobre su Cartera aun cuando ésta fuera traspasada a otra diversa por cesión, absorción, fusión, etc. Esta norma debe ser igualmente aplicable aun cuando cambie la naturaleza jurídica de la actividad Aseguradora, como sería por ejemplo la nacionalización o estatización.

3.3. Cuando se transforman en corredores aquellos Productores que antes estuvieron vinculados con alguna Entidad, deben conservar sus derechos sobre la Cartera, y aun la administración sobre la misma, con la obligación de que se mantengan en la anterior Entidad.

IV EN CUANTO A LOS AGENTES GENERALES O REPRESENTANTES

4.1. Debe definirse al Agente General o Representante como aquel que tiene facultades de representación de una determinada Entidad, y sobre una zona territorial definida.

4.2. Precisaré el título o conocimientos adecuados, y además fianza suficiente.

4.3. Siendo parte importante de sus derechos y obligaciones el contrato que le une a la Entidad, debe aspirarse a que ese contrato, en líneas generales, se realice en forma colectiva entre las Asociaciones, de Entidades y las de Agentes.

4.4. Como principio general los Agentes Generales deben tener el derecho de exclusiva sobre el territorio de su demarcación.

4.5. Podrán aportar excepcionalmente seguros a otras Entidades en los casos en que la suya propia no les realice.

4.6. Entre sus facultades deben estar el otorgamiento de cartas de garantía.

4.7. Su contrato sólo debe poder ser rescindido por aquellas causas específicamente establecidas y dejando a salvo sus derechos sobre la Cartera.

4.8. Las condiciones económicas establecidas en el contrato no deben ser modificadas unilateralmente por las Entidades.

4.9. Las Entidades, frente a sus organizaciones de Productores y, en especial los representantes, tienen la obligación de información y formación adecuada.

4.10. Debe estar prevista una edad de jubilación conservando los derechos sobre la Cartera y con un régimen de previsión.

4.11. Entre sus obligaciones más importantes debe incluirse la de lealtad a su Entidad, sin poder trabajar para otras, salvo la excepción anteriormente citada. Y entre sus derechos el de poder recurrir a algún sistema de arbitraje en caso de diferencias con la Entidad.

V. EN CUANTO A LOS CORREDORES

5.1 Debe definirse al Corredor, Agente Libre o Courtier, como aquel Productor de Seguros que puede actuar como mediador entre los Asegurados y cualquier Entidad Aseguradora legalmente constituida.

5.2 Debe exigírsele, aparte de las condiciones generales a todos los Productores, titulación apropiada o acreditar su competencia.

5.3 Debe constituir fianza ante el Organismo de control del seguro, tanto para garantía de la Administración, como de las Entidades o Asegurados, en cuantía suficiente y proporcionada a sus responsabilidades.

5.4 De acuerdo con su definición, los Corredores deben tener libertad absoluta, siempre dentro de las instrucciones que le confieran sus clientes, para colocar sus seguros en la Entidad que consideren conveniente y que reúna los requisitos exigidos en el país.

5.5 Frente a las Entidades debe presumírseles la condición de Representante Legal de los Asegurados con respecto a los trámites propios de los contratos de seguros, salvo indicación en contra de aquéllos o incompatibilidad.

5.6 Deberán ser autorizados para emitir cartas de garantía.

5.7 La Reglamentación deberá contener aquellos requisitos mínimos de carácter técnico y contable que deban reunir para la eficacia de su actuación.

VI. EN CUANTO A LAS CORPORACIONES, COLEGIOS, ASOCIACIONES O SINDICATOS DE PRODUCTORES

6.1 Es deseable el reconocimiento de las Asociaciones de Productores de Seguros como Corporaciones Públicas, siendo en consecuencia obligatoria la incorporación a las mismas para el ejercicio de la profesión.

6.2 Las Asociaciones deben, principalmente, velar por el prestigio de la profesión, defender los intereses de sus miembros, perseguir el intrusismo y cuidar por el cumplimiento de las normas legales que les afecten. Procurarán relacionarse con cuantos organismos actúan en el campo del seguro y en especial con las Asociaciones de Entidades, en busca de la mejor armonía. Son igualmente deseables los acuerdos entre Agentes Generales y Corredores para resolver sus problemas y en especial los que plantea la exclusiva de los primeros.

6.3 Las asociaciones deben tener la posibilidad de exigir a sus miembros una conducta profesional correcta, llegando incluso a la expulsión en casos graves, mediante las normas previa y legalmente establecidas.

6.4 El principio de autogobierno por los propios productores que las constituyen, debe ser esencialmente mantenido en toda Asociación.

6.5 Las Asociaciones de Productores de Seguros deben estar presentes en los organismos administrativos que tienen la responsabilidad y entienden en las decisiones sobre seguros.

DIVULGACION

La presente Declaración de Principios será difundida en todo o en parte según acuerden las Asociaciones de cada país y en la forma que estimen oportuno.